

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

P R E S E N T E

Los suscritos, **NORMA CORDERO GONZÁLEZ, RAÚL DE LA GARZA GALLEGOS, GELACIO MÁRQUEZ SEGURA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, MARÍA LEONOR SARRE NAVARRO, MARÍA GUADALUPE SOTO REYES, VICENTE JAVIER VERÁSTEGUI OSTOS Y JORGE ALEJANDRO DÍAZ CASILLAS**, diputados de la Sexagésima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo 67 apartado 1, inciso e), 93 y demás relativos de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de esta soberanía **INICIATIVA DE DECRETO QUE DEROGA LOS ARTÍCULOS 338 Y 339 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS** al tenor de la siguiente:

E X P O S I C I O N D E M O T I V O S

El Derecho penal es el conjunto de normas que regulan la potestad punitiva del Estado, asociando a hechos, estrictamente determinados por la ley, como presupuesto, una pena o medida de seguridad o corrección como consecuencia, con el objetivo de asegurar los valores elementales sobre los cuales descansa la convivencia humana pacífica.

Esta rama del Derecho no se reduce solo al listado de las conductas consideradas delitos y la pena que a cada uno corresponde, sino que fundamentalmente su misión es proteger a la sociedad.

Actualmente el Código Penal para el Estado de Tamaulipas establece para la conducta tipificada como homicidio, una pena de doce a veinte años de prisión, mientras que para el delito de lesiones el responsable pudiere hacerse merecedor de sanciones que van de tres días hasta ocho años de prisión y multa de diez hasta a cien días de salario de acuerdo a la gravedad que causen las mismas sobre la víctima.

Más sin embargo en el mismo Código Adjetivo en los artículos 338 y 339 señala a letra lo siguiente:

ARTÍCULO 338.- Se impondrá **de tres días a tres años de prisión, al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o inmediato a la consumación, prive de la vida o lesione a cualquiera de los culpables o a ambos**, salvo en el caso de que el responsable haya contribuido a la corrupción de su cónyuge. En este último caso, se impondrán las sanciones que procedan de acuerdo con los dos capítulos anteriores.

ARTÍCULO 339.- La **sanción del Artículo anterior se impondrá al ascendiente que, en las circunstancias mencionadas, diere muerte o lesionare al varón** que fuere sorprendido con descendiente sujeto a la patria potestad de aquél y siempre que no hubiere procurado la corrupción de aquél.

Como nos podemos percatar, nuestra legislación local castiga el llamado “homicidio por infidelidad conyugal” determinados como “homicidios en razón de honor”, con una pena menor a la que corresponde a la privación de la vida de otro, lo cual resulta incongruente con las recomendaciones en la materia.

En este marco, en el año 2003, la oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en conjunto con diversos actores del gobierno, organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas **elaboraron el Diagnóstico sobre la situación de los Derechos Humanos en México, en el que se señalaron los principales obstáculos estructurales que impedían lograr una plena vigencia de los derechos humanos en el país**, mismo que fue actualizado en el año 2006.

En ese diagnóstico además de identificarse los problemas y las causas de la violencia y discriminación que viven las mujeres mexicanas en diferentes ámbitos, se reconoció la urgente necesidad de reformas legislativas y acciones administrativas para mejorar la situación de los derechos humanos de las mujeres.

Es por ello que **recomiendan la derogación de las gravantes, atenuantes o eximentes que responden a consideraciones morales y protegen el honor**, así como las disposiciones que perdonan o sancionan con penas más bajas ciertas conductas que se consideran irrefrenables por ser propias de la naturaleza humana.

En este sentido esta soberanía en sesión celebrada de fecha 07 de Mayo de 2009, recibió el oficio numero DGPL- 60-II-3-2489,

fechado el 21 de Abril del actual, signado por la Vicepresidenta de la Cámara de Diputados, por el que remite Acuerdo mediante el cual se exhorta respetuosamente a los Gobiernos Estatales, así como a los Congresos Locales de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Chiapas, Durango, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Quintana Roo, San Luis Potosí, **Tamaulipas**, Yucatán y Zacatecas, para que de acuerdo a su ámbito de competencia, deroguen de sus legislaciones las disposiciones que agraven o atenúen de responsabilidad de los homicidios y lesiones causados por infidelidad conyugal, por considerarse discriminatorios.

En la exposición de motivos de la iniciativa que dio origen al Acuerdo referido, explica que nuestra legislación aún contempla el tipo penal de lesiones al igual que en el homicidio por infidelidad conyugal, siendo “El estado de emoción violenta”, el argumento principal para considerar las circunstancias que llevan a una persona a cometer un delito, por lo que la sanción al mismo debiera atender a tales circunstancias. Así, en atención a las motivaciones que llevan al agresor a un estado de emoción violenta, la penalidad estipulada por este delito se ve reducida al compararlas con las mismas figuras del Código Penal de homicidio y lesiones.

En la obra de Francisco González De la Vega de “Derecho Penal Mexicano” en el capítulo VI denominado Lesiones y Homicidios Atenuados, expone la opinión de Clotario Margalli, sobre como malamente se sustenta entre nosotros la creencia de que la legítima defensa del honor debe ser la fuente de impunidad, siendo que la pretendida defensa no es sino una forma encubierta de

venganza al decir que “el honor se puede defender, se lava, según el criterio social, que es el que establece, n cualquier momento, ya sea antes o después de consumado el acto que constituyo la agresión.”

Al respecto la Comisión de Equidad y Género de esta Sexagésima Legislatura, durante una de sus reuniones de trabajo de fecha 3 de Octubre del año 2008, en atención a observaciones que había realizado la opinión pública y los medios de comunicación, se efectuó una reflexión sobre la posibilidad de modificar estos tipos penales, tomando en cuenta que actualmente en Tamaulipas, existe una gran desproporción en el mismo Código Penal, pues mientras dispone que las conductas atenuadas antes mencionadas se sancionan con una pena de tres días a tres años de prisión, en otros de sus artículos sitúa que a quien sea sorprendido robando cabezas de ganado, purgue una pena de tres a doce años de prisión, no teniendo grado de comparación dichas sanciones.

Por ende esta Legislatura debe sumarse al compromiso de armonizar y homologar la legislación local conforme a lo acordado por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, los tratados y convenciones internacionales en materia de Derechos Humanos de las mujeres y con el fin de generar las condiciones jurídicas idóneas de equidad.

Por lo anteriormente expuesto sometemos a consideración de esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO QUE DEROGA LOS ARTÍCULOS 338 Y 339 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ÚNICO: Se deroga los artículos 338 y 339 del Código Penal Para El Estado de Tamaulipas para quedar como sigue:

ARTÍCULO 338.- Se deroga.

ARTÍCULO 339.- Se deroga.

TRANSITORIOS:

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA”

DIP. MARIA LEONOR SARRE NAVARRO

Coordinadora del Grupo Parlamentario de Acción Nacional

DIP. NORMA CORDERO GONZÁLEZ

DIP. RAÚL DE LA GARZA GALLEGOS

DIP. JORGE ALEJANDRO DÍAZ CASILLAS

DIP. GELACIO MÀRQUEZ SEGURA

DIP. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA

DIP. MARÍA GUADALUPE SOTO REYES

DIP. VICENTE JAVIER VERÀSTEGUI OSTOS

H. Congreso del Estado.

Cd. Victoria, Tamaulipas, a 14 de Octubre de 2009